

BOLETÍN Nº 141 - 24 de noviembre de 2004

FITERO

Aprobación definitiva de Ordenanzas

El Ayuntamiento de Fitero, en sesión celebrada el día 24 de agosto de 2004, aprobó inicialmente las siguientes Ordenanzas:

_Ordenanza reguladora de los precios públicos por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

_Ordenanza fiscal reguladora de los derechos y tasas por la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia de los mismos.

_Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por otorgamiento de licencias de control de actividades clasificadas e inocuas y de apertura de establecimientos.

Publicado el acuerdo de aprobación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra número 111, de fecha 15 de septiembre de 2004, y transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido alegaciones, se procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, a la aprobación definitiva de dichas Ordenanzas, disponiendo la publicación de sus textos íntegros, a los efectos procedentes:

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 a 96 del Reglamento de Bienes de las Entidades de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, y en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible la realización sobre la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los siguientes aprovechamientos:

- a) La entrada o paso de vehículos de 2 o más ruedas y carruajes en los edificios y solares de uso privado con o sin modificaciones de rasante.
- b) La reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de empresas o particulares.
- c) La reserva de espacio en vías y terrenos de uso público para estacionamiento de vehículos destinados al servicio de entidades o particulares.

Artículo 3. Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hayan establecido las entradas y pasos de carruajes.
- c) Las entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b) y c) del artículo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 4. El importe del precio público objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia la superficie de la reserva de aceras o/y vía pública que sea necesaria para llevar a cabo los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de ésta.

Artículo 5. No procederá la exacción de los precios públicos a aquellas personas o entidades públicas o privadas que presten servicios declarados de interés para la comunidad, mediante acuerdo del Pleno de la Corporación.

Artículo 6. 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso la entidad local condonará las indemnizaciones y reintegro a que se refiere este artículo.

Artículo 7. La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

No obstante, la entidad local podrá exigir el depósito previo por su importe total o parcial.

Artículo 8. 1. En los casos en que, para facilitar el paso de vehículos por la acera, se realicen obras que supongan una remoción del pavimento deberá solicitarse, al mismo tiempo, la correspondiente licencia de obra.

2. El otorgamiento de licencia para realizar el vado está condicionado en sus efectos o eficacia a la autorización de paso, así como al pago de los precios públicos e ingreso del depósito.

3. El depósito se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la licencia.

Artículo 9. Los titulares de la licencia vendrán obligados a cumplir las condiciones técnico-administrativas de la presente Ordenanza y a darse de baja una vez termine el aprovechamiento y, en su caso, a devolver los discos facilitados por el Ayuntamiento y reponer el bordillo y la acera a su estado original. En caso contrario, se entenderá que el aprovechamiento continúa hasta el momento en que se reponga el bordillo y la acera y se entreguen los discos.

Artículo 10. Los Servicios Municipales de Inspección y Policía Municipal darán cuenta al Ayuntamiento de todos los locales o espacios que, sin disponer de licencia de paso, estén de hecho realizando el aprovechamiento.

Artículo 11. Constituye acto de defraudación el realizar el aprovechamiento sin solicitar la correspondiente autorización.

Artículo 12. En todas las demás infracciones y en lo relativo a las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General o, en su caso, en la Ley Foral 2/95, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Será de aplicación supletoria, en lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Según dispone el artículo 326 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la administración local de Navarra, la presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 325 de dicha Ley, entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez publicado íntegramente el texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

ANEXO DE PRECIOS PUBLICOS

Las cuantías a aplicar en la presente Ordenanza son las siguientes:

Epígrafe I._Paso de vehículos.

Hasta 4 metros lineales, al año: 30 euros.

Más de 4 metros lineales, al año: 60 euros.

A tales cuantías se añadirá el coste de la correspondiente placa.

Epígrafe II._Reserva de espacio.

_Reserva permanente. Por cada metro lineal, al año 15 euros.

En cualquier caso el precio de la placa o distintivo se repercutirá al solicitante en su misma cuantía.

ANEXO DE CONDICIONES TECNICO-ADMINISTRATIVAS

1. Vado es toda utilización de vía pública o modificación de acera y bordillo en la misma, con la única finalidad de permitir la entrada o paso de vehículos de 2 o más ruedas y carruajes a y desde los inmuebles frente a los cuales se realiza.

2. Las obras para construir, modificar o suprimir vados se realizarán por persona competente designada por el titular, previa la obtención de la correspondiente licencia de obras, siempre bajo la inspección de los servicios municipales.

3. El pavimento de los vados se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Para paso de vehículos con peso no superior a 3 TN el pavimento será igual al de la acera correspondiente, con base de hormigón de 10 cm de espesor y dosificación de 300 Kg sobre terreno consolidado.

b) Para paso de vehículos con peso superior a 3 toneladas el pavimento será igual al de la acera, con base de hormigón de 30 centímetros de espesor y dosificación de 300 kilogramos sobre terreno consolidado.

4. La longitud máxima de cada vado, medida sobre el bordillo, no podrá ser superior a la de la anchura que tenga el

acceso al inmueble, aumentada en un 25 por 100. En el caso de solares, será determinada por el Ayuntamiento.

5. Los vados de uso permanente permitirán el paso de vehículos durante las veinticuatro horas del día, prohibiendo automáticamente en la calzada y frente al mismo el estacionamiento de vehículos.

6. No obstante lo dispuesto en el número anterior, se tolerará el estacionamiento de vehículos frente a los vados siempre que en el mismo vehículo se halle su conductor, a fin de poder desplazarse cuando se precise la utilización del vado.

7. Las características de pasos de vados permanentes figurarán en un distintivo cuyo modelo lo determinará la Alcaldía y su colocación habrá de hacerse en la puerta que de acceso al vado.

8. Se prohíbe el paso de vehículos desde la vía pública a los inmuebles y viviendas utilizando instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, rampas, maderas, etc., salvo que por motivos justificados se obtenga permiso especial por parte de la Alcaldía.

9. Solamente podrán solicitar licencia de vado y ser titular de las mismas, los propietarios y los arrendatarios de fincas y de locales de negocio, según que el vado se pida para el servicio de aquellos o de estos. El responsable de cuantas obligaciones implique la licencia de vado será siempre el titular.

10. La concesión de la licencia de vado será siempre discrecional, a precario y sin perjuicio de terceros.

11. La licencia de vado no crea ningún derecho subjetivo, debiendo el titular suprimirlo y reponer la vía pública o la acera y bordillo a su anterior estado y a su costa cuando para ello sea requerido por el Ayuntamiento.

12. Para obtener la licencia de vado, los peticionarios deben acreditar:

a) Si se trata de viviendas:

Que sea edificación con obligación legal de poseer garaje o garaje aparcamiento.

Poseerlo voluntariamente con capacidad para un vehículo o más.

b) Si se trata de establecimientos comerciales, industriales o locales de negocio.

Que la índole de los mismos exija necesariamente la salida y entrada de vehículos.

Que disponga de espacio suficiente para uno o más vehículos permanentemente libre y sin otro destino, excepto cuando deba efectuarse la carga y descarga de pesos importantes.

13. Los titulares de la licencia de vado, solicitarán a la Administración Municipal autorización para efectuar en el mismo cualquier modificación.

14. Las ampliaciones y los traslados, constituyen concesión de nueva licencia y deberán por tanto, cumplir los trámites y requisitos que prevé la Ordenanza. Cuando se trate de traslados, el titular abonará también los gastos que ocasiones la supresión del vado que se anula.

15. El titular del vado, está obligado inexcusablemente a:

a) Conservar en buen estado el vado y disco señalizados que le proporcionará en alquiler el Ayuntamiento, previo pago de su importe.

b) Pintar el bordillo y demás señales o indicativos, siempre que la Administración Municipal lo exija.

c) Renovar el pavimento cuando lo ordene el Ayuntamiento.

d) Efectuar en el vado y a su costa cuantas obras ordinarias y extraordinarias que ordene el Ayuntamiento.

16. Las licencias de vado quedarán automáticamente anuladas por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la Ordenanza correspondiente.

17. Cuando se construya un vado sin haber obtenido la correspondiente autorización, la persona a quien corresponda ser su titular, será requerido para que en un plazo no superior a quince días reponga a su costa la acera a su estado anterior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el vado reúne las condiciones establecidas en la Ordenanza, el infractor podrá solicitar la licencia de vado, previo pago doble de las tasas que le correspondan por un año.

Transcurrido dicho plazo sin haber solicitado la licencia ni repuesto la acera a su anterior estado, la Alcaldía impondrá al infractor tantas multas de diez euros cuantos días subsista la infracción.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE LOS MISMOS

Artículo 1. La exacción de los derechos y tasas por la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y su subsiguiente custodia, se establece al amparo de lo dispuesto en el número 27 del artículo 33, número 2 del artículo 17 y apartado b) del artículo 16 del reglamento de las Haciendas Locales de Navarra, en relación con el artículo 292-III del Código de Circulación.

Artículo 2. El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de la retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales correspondiente, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado.

Exenciones

Artículo 3. No estarán sujetos al pago de esta tasa:

1. Los vehículos retirados de la vía pública por estar estacionados en el itinerario por el que vaya a transcurrir alguna cabalgata, desfile, procesión, prueba deportiva o otra actividad de relieve debidamente autorizada.
2. Los vehículos que sean retirados por impedir, con su estacionamiento, reparación o limpieza de la vía pública.
3. Los vehículos que, habiendo sido sustraídos a sus propietarios, fueran retirados de la vías pública. A tal efecto el propietario deberá presentar una copia de la denuncia del robo.

Artículo 4. La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo, generándose en el mismo acto el devengo de la tasa por la retirada del vehículo.

Artículo 5. La tasa por custodia del vehículo empezará a devengarse una vez hayan transcurrido cuarenta y ocho horas desde la retirada del vehículo.

Sujeto pasivo

Artículo 6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292-III.e) del Código de la Circulación, el conductor del vehículo vendrá obligado al pago de la tasa, respondiendo subsidiaria y solidariamente el titular del vehículo, quien en todo caso estará obligado a identificar al usuario del vehículo e infractor si no fuese él mismo.

Artículo 7. La base de gravamen viene constituida por cada unidad de vehículo retirado o custodiado.

Artículo 8. No se reconocerán otras exenciones que las que fueran de obligada aplicación, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 9. Las tarifas a aplicar por la retirada de vehículos, iniciada o completa, así como su custodia, son las que se establece en el Anexo de esta Ordenanza.

Artículo 10. Como norma especial de recaudación de esta exacción, se establece que las tasas devengadas por este servicio serán hechas efectivas en los servicios recaudatorios de la Policía Municipal, quien expedirá los oportunos recibos o efectos tributarios justificativos del pago.

Artículo 11. No se devolverá a su propietario el vehículo que hubiera sido objeto de retirada, mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos devengados por la retirada y custodia del mismo.

Artículo 12. El pago de la liquidación de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueran procedentes por la infracción de las normas de circulación.

Artículo 13. El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tengan depositados en los depósitos municipales, de conformidad con lo establecido en las Ordenes de 15 de junio de 1965 y 8 de marzo de 1967, sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública, y en la de 14 de febrero de 1974, sobre vehículos retirados de la vía pública y su depósito.

ANEXO DE TARIFAS

_Epígrafes:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por comparecer el conductor o persona autorizada:

_Ciclomotores y motocicletas: 10 euros.

_Vehículos con peso mínimo 3.500 kilogramos: 20 euros.

_Vehículos con peso superior a 3.500 kilogramos: 40 euros.

2. Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales:

_Ciclomotores y motocicletas: 20 euros.

_Vehículos con peso máximo 3.500 kilogramos: 40 euros.

_Vehículos con peso superior a 3500 kilogramos: 90 euros.

3. Por cambio de lado del estacionamiento de los vehículos en las calles que tengan establecido periodo de aparcamiento alterno:

_Ciclomotores y motocicletas: 12 euros.

_Vehículos con peso máximo 3.500 kilogramos: 24 euros.

_Vehículos con peso superior a 3.500 kilogramos: 60 euros.

4. Cuando transcurran 48 horas desde el traslado del vehículo sin que este sea retirado, la tarifa por custodia será por cada día o fracción:

_Ciclomotores o motocicletas: 2 euros.

_Vehículos con peso máximo 3.500 kilogramos: 4 euros.

_Vehículos con peso superior a 3.500 kilogramos: 20 euros.

No obstante cuando sean insuficientes los medios municipales disponibles, siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la tasa a cobrar será el importe que el Ayuntamiento tenga que satisfacer a la empresa que haga el trabajo de retirada de vehículos, aumentando con el 15 por 100 de su importe por gastos generales de administración.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE CONTROL DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS E INOCUAS Y DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, y en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, modificada por la Ley Foral 4/1999.

Artículo 2. El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios técnicos y administrativos relativos al ejercicio de actividades clasificadas para el control del medio ambiente o de actividades inocuas en los siguientes casos:

- a) Licencia de actividad.
- b) Revisión de licencia de actividad.
- c) Licencia de apertura.
- d) Modificación de licencia de apertura.
- e) Reapertura periódica de instalaciones.
- f) Cambios de titularidad.

Artículo 3. La obligación de contribuir nace en el momento de concederse la licencia. La tasa no se devenga si el interesado desiste de su solicitud antes de que se adopte el acuerdo municipal de concesión de la licencia.

Artículo 4. Están obligados al pago de las tasas que se establecen en la presente Ordenanza las personas físicas y jurídicas, y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, a cuyo nombre se otorgue, modifique o revise la licencia.

Artículo 5. Las tarifas a aplicar son las que figuran en el Anexo de esta Ordenanza.

Artículo 6. Las personas interesadas en la obtención de licencias de actividad y de apertura presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local y emplazamiento del mismo, acompañada de la documentación exigida por las Ordenanzas municipales correspondientes.

Artículo 7. Concedida la licencia y aprobada la liquidación de esta tasa, el interesado deberá abonar su importe dentro del período de cobro voluntario, a partir de la fecha de notificación, pasando, en caso contrario, y sin más aviso, a su cobro por la vía de apremio.

Artículo 8. Las licencias concedidas caducarán conforme a las normas y plazos establecidos en la Ordenanza que le sea de aplicación y, en este caso, los interesados que deseen ejercitar la actividad deberán solicitar nueva licencia con nuevo pago íntegro de la tasa.

Artículo 9. Cuando se produzca un cambio de titularidad o un traspaso de actividad, el nuevo titular de la licencia deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, presentando al efecto los documentos que justifiquen estos hechos. La expedición del título que acredita la licencia a favor del nuevo titular dará lugar a la exigencia de la correspondiente tasa.

Artículo 10. En todo lo relativo a infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

ANEXO DE TARIFAS

Epígrafe I._Licencia de actividad, modificación y revisión de la licencia de actividad: 200 euros.

Epígrafe II._Licencia de apertura y modificación de la licencia de apertura.

_Por cada licencia otorgada: 150 euros.

Epígrafe III._Cambios de titularidad.

Fitero, 24 de noviembre de 2004

El Alcalde-Presidente, Francisco Javier Yanguas Fernández.

Código del anuncio: L0416409